

Disposiciones sobre escuelas de enfermeras y otras

DECRETO NUMERO 3151 DE 1946 (OCTUBRE 31)

Por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias sobre Escuelas de Enfermeras y otras.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha del presente Decreto, las Escuelas de Enfermeras que estén establecidas o que puedan establecerse en el país, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad a la cual pertenezcan, someterán su plan de estudios y organización a una revisión que se hará por medio de una junta constituida así: por la Directora de la Escuela Nacional Superior de Enfermeras, por un Delegado del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social y por uno del Ministerio de Educación.

Parágrafo. La revisión de que habla el artículo anterior se encaminará al contenido del plan de estudios y su aplicación; a los campos de enseñanza y entrenamiento, tanto en la teoría como en la práctica; al profesorado y personal instructor; al material de enseñanza y bibliotecas; a las condiciones exigidas para la admisión del alumnado; a los horarios o distribución de tiempo, y a los edificios, residencias y aulas de clase, donde esté localizada la Escuela. De todo esto y para cada institución en particular, se levantará la correspondiente acta, la cual, acompañada de todos sus antecedentes, será sometida, para los fines consiguientes, al estudio del Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Artículo segundo. Para una mejor tecnificación de los planes de estudios adaptados en las Escuelas existentes y en las que puedan establecerse en el país, sólo podrán existir tres categorías, así:

- a) Escuelas de Enfermeras, que sólo admitirán alumnas con diplomas de enseñanza secundaria completa (bachillerato o normalista regular), refrendado por el Ministerio de Educación Nacional, y cuyo plan de estudios, programas de Trabajo y organización serán iguales a los de la institución oficial denominada “Escuela Nacional Superior de Enfermeras”, y sean aprobados por el Consejo Técnico de la Universidad Nacional. Estas Escuelas serán las únicas que podrán expedir el título de *Enfermera General*.
- b) Escuelas de Enfermeras Hospitalarias, las que podrán admitir alumnas con cuatro o más años de enseñanza secundaria, cursados y aprobados en colegios oficiales o reconocidos por el Gobierno Nacional y cuyo plan de estudios sea aprobado por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, previo concepto de la Junta de que trata el artículo anterior, y que su organización esté incorporada y forme parte integrante de la de un *Hospital General* de reconocido prestigio Técnico y científico. Estas Escuelas Hospitalarias expedirán solamente títulos Correspondientes a su denominación, o sea el de *Enfermera Hospitalaria*.

c) Escuelas de Auxiliares de Enfermería, que podrán admitir alumnas que hayan cursado cuatro años de enseñanza secundaria en colegios oficiales o reconocidos por el Gobierno Nacional, y cuyo plan de estudios, programas de trabajo y organización sea aprobado por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, previo concepto favorable de la Junta de que habla el artículo primero. Las Escuelas de Auxiliares de Enfermería sólo podrán expedir títulos con su Correspondiente denominación, o sea el de *Auxiliar de Enfermería*.

Artículo tercero. Todas las Escuelas de Enfermeras Generales, las de Enfermeras Hospitalarias y las de Auxiliares de Enfermería, así como las de Servicio Social, que estén establecidas o puedan establecerse dentro del territorio de la República, quedarán bajo la supervigilancia e inspección inmediata de la Junta de que trata el artículo primero.

Artículo 4º Toda Escuela de Enfermeras Generales, Hospitalarias o de Auxiliares, cualquiera que sea su finalidad o la entidad que la patrocine serán dirigidas solamente por enfermeras graduadas y con diploma reconocido por el Gobierno Nacional, y a cuyo cargo estará todo lo relacionado con la enfermería práctica tanto en lo de enseñanza como en lo de servicio hospitalario.

Artículo quinto. Todo curso de preparación e información sobre cualquier ramo de la enfermería o de la salubridad pública que se abra con carácter permanente o transitorio, cualquiera que sea su finalidad o la entidad que lo patrocine, debe ser aprobado por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y éste, una vez revisado el respectivo plan de estudios y programas de trabajo dictará las resoluciones correspondientes para lo referente al título que pueda corresponderle y al reconocimiento y legalización de los certificados o licencias que puedan expedir.

Artículo sexto. Los títulos o diplomas expedidos por Escuelas y Facultades en conformidad con el presente Decreto, deberán ser refrendados por los Ministerios de Trabajo, Higiene y Previsión Social y Educación Nacional.

Artículo séptimo. Las alumnas que en condición de becadas, por el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, terminen sus estudios en cualquiera de las Escuelas de Enfermeras reconocidas por el Gobierno Nacional, recibirán una licencia provisional, que sólo les permitirá ejercer la profesión en servicios oficiales y no podrán obtener el diploma definitivo sino después de dos años de servicio donde el Gobierno determine.

Artículo octavo: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1946.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, *Blas HERRERA ANZOATEGUI*-
El Ministro de Educación Nacional, *Mario CARVAJAL*.